



PROC. ORD. LAB. RUBEN DARIO ARIZAL AYALA VS ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACIÓN.

SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2018-00414-00

Montería, 23 de NOVIEMBRE del dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la señora juez, informando de los memoriales presentados en su orden así: 1) *Poder del Representante Legal De la Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA*; 2) Sucesión Procesal del APODERADO ESPECIAL de la Fiduciaria - FIDUPREVISORA S.A., quien actúa en la calidad citada y 3) solicitud de Liquidación de Costas presentada por la apoderada de la parte demandante de fecha 21 de septiembre de 2021 reiterada el 03 de noviembre hogaño. Así mismo, hago saber que se encuentra pendiente fijar agencias en derecho, en armonía con lo dispuesto en el ordinal segundo de la Sentencia de 30 de Junio de 2021 proferida por la SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, en la que dispuso "Costas en ambas instancias a favor de la demandante y a cargo de la demandada, por lo ya dicho.". PROVEA.

LORENA ESPITIA ZAQUIERES
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO.-Montería, NOVIEMBRE VEINTITRES (23) del dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y siendo ello así, conforme al examen del expediente del presente proceso, y las normas adjetivas que se aplican al caso, el Juzgado, decide conforme a las siguientes consideraciones:

El Abogado JAIRO DIAZ SIERRA en virtud del poder conferido por el señor SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO como *Representante Legal De la Fiduciaria La Previsora S.A., entidad que ostenta la calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA*, deprecia "*Se reconozca como sucesor procesal y en los términos el art. 68 del Código General Del Proceso, al FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA*"; sobre el particular, esta Judicatura, una vez examinados los argumentos (normativo y jurisprudencial) alegados por el peticionario, encuentra que son aplicables al caso, tomando en consideración lo decidido de fondo en este juicio ordinario laboral, que se enmarca en las responsabilidades dispuestas en la Ley 1955 de 2019 (artículo 315), Decreto 042 de 2020 (artículos 2.2.9.8.1.1 y 2.2.9.8.1.6) y demás normas concordantes, para lo cual se estableció la constitución de un patrimonio autónomo denominado FONECA (Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - FONECA), administrado por la FIDUPREVISORA S.A., para los fines establecidos en el correspondiente contrato de fiducia, circunstancia que es de público conocimiento.

En consecuencia, atendiendo a que las normas que lo regulan son de stirpe legal, y que la respectiva entidad expresamente lo está solicitando, se decidirá en armonía con el artículo 68 C.G.P., aplicable en laboral por remisión



normativa, que se tenga a ésta como sucesora procesal de la demandada ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACIÓN. (véase CSJ SL930-2021), y se le reconocerá personería jurídica al Profesional del Derecho JAIRO DIAZ SIERRA, en armonía con los artículos 73, 74, 75, 76 y 77 del Código General del Proceso, de utilidad laboral.

De otro lado, se observa que la apoderada de la parte demandante solicita que se liquiden las costas causadas en segunda instancia, que en los términos de la providencia del Superior sobre tal tópico se ordenó: *"Costas en ambas instancias a favor de la demandante y a cargo de la demandada, por lo ya dicho."*, en consecuencia, para proceder de conformidad con lo deprecado, se deben señalar las agencias en derecho en lo que respecta a la primera instancia, por ser de resorte de esta Judicatura, como lo consagra el artículo 366 (numeral 3) del Código General del Proceso, aplicable en laboral por remisión normativa. (Cfr. STC2646-2020), por lo que así se ordenará, en armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

ORDENA

PRIMERO: TENGASE como sucesor procesal de la entidad demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN al PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA administrado por la FIDUCARIA LA PREVISORA S.A., en armonía con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: De conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 5º numeral 1, señálese la suma de \$908.526,00 como AGENCIAS EN DERECHO – 1 S.M.LM.V.-, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, que corresponde a la primera instancia, de conformidad con las sentencias proferidas en este asunto. Por secretaría, practíquese la liquidación de costas e inclúyase en ella la suma anterior.

TERCERO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mayra Del Carmen Vargas De Ayus
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Montería - Cordoba



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8c56dcf68214d172be48cd817c7235ce2e16d294cdb8a3a99c50d133
676dd15**

Documento generado en 23/11/2021 02:30:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**